



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1811/2019

ACTOR: ***** ** ***** **
***** ** *****

AUTORIDAD DEMANDADA:
PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, diecinueve de junio de
dos mil veinte.

VISTOS para resolver, los autos del juicio de nulidad
número 1811/2019

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado el once de octubre de
dos mil diecinueve en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del
Estado, remitidos a esta Sala al día hábil siguiente, **** *****
***** ***** , en su carácter de Apoderado Legal de la persona
moral denominada ***** ** ***** ** *****
**** ** **** , demandó de la autoridad al rubro indicada, la nulidad
del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

“II.- EL ACTO QUE SE IMPUGNA:

*La sentencia emitida en fecha doce de septiembre del dos
mil diecinueve, respecto al recurso de revisión promovido por mi
representada dentro del expediente número ***** , ante la Procuraduría
Estatad de Protección al Ambiente.”*

II. El cinco de noviembre de dos mil diecinueve se
admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y
ordenó emplazar a la autoridad demandada.

III. Por acuerdo del veintidós de enero de dos mil
veinte, se recibió la contestación de demanda producida por la
autoridad demandada, admitiéndole las pruebas en términos del

mismo auto y se ordenó requerir a la parte actora a fin de que exhibiera el acuse del recurso de revisión interpuesto ante la autoridad demandada.

IV. Mediante proveído de **seis de marzo de dos mil veinte**, se tuvo a la parte actora cumpliendo con el requerimiento y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V. Audiencia de juicio, que fuera programada para el **diecinueve de marzo de dos mil veinte**; no obstante, debido al Comunicado Oficial publicado en fecha *dieciocho de marzo de dos mil veinte*, los Magistrados y las Magistradas que integran el Pleno del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes, determinaron en sesión extraordinaria 02/Plenos/2020, la suspensión de actividades como medida preventiva frente al Coronavirus (Covid-19), lo que implicó, entre otras cuestiones, la no celebración de audiencias, en el periodo determinado del *diecinueve al treinta de marzo del dos mil veinte*, dentro del cual quedó comprendiendo la audiencia de juicio del presente asunto.

VI. Una vez reanudadas las actividades jurisdiccionales, mediante proveído del **dos de junio de dos mil veinte**, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio, misma que fue celebrada el **quince del mismo mes y año**, en la cual, se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, se pasó al periodo de alegatos y, se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, misma que hoy se dicta; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es **competente** para conocer y resolver el presente juicio, conforme a los artículos 51, párrafo segundo, y 52 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1º, primer párrafo, 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, dado que se impugnan actos administrativos emitidos por una autoridad del Estado de



Aguascalientes, que en concepto de la actora le causan agravios en su esfera jurídica.

SEGUNDO.- La existencia de los actos impugnados, se encuentra acreditada:

1. Con la copia certificada de la resolución administrativa del *veintinueve de julio de dos mil diecinueve*, emitida dentro del expediente 0***** por la Bióloga ***** *****, en su carácter de Procuradora Estatal de Protección al Ambiente, mediante la cual resolvió imponer una multa por la cantidad de \$25,347.00 (VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.) por el equivalente a 300 (trescientas) Unidades de Medida y Actualización que al momento de imponer la presente sanción, era de \$84.49 (OCHENTA Y CUATRO PESOS 49/100 M.N.), así como la plantación de sesenta árboles de especies nativas de la región de Aguascalientes; misma que obra a fojas 115 a la 125 de los autos.

2. Con el original de la resolución recaída al recurso de revisión de *doce de septiembre de dos mil diecinueve*, que obra a fojas 23 a la 32 de los autos, y que fuera emitida dentro del expediente *****, por la Bióloga ***** *****, en su carácter de Procuradora Estatal de Protección al Ambiente, mediante la cual modificó la diversa resolución de *veintinueve de julio de dos mil diecinueve*, descrita en el numeral anterior.

Pruebas que fueron acompañadas tanto a la demanda como a la contestación de demanda —sin que exista objeción alguna—, y que al tratarse de *copias certificadas* de documentales públicas, expedidas por funcionario en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3º y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria al primero de

los ordenamientos citados; merecen pleno valor probatorio para tener por acreditada la existencia de los actos impugnados.

TERCERO.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causal de improcedencia invocada por la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, prevista en el artículo 26, fracción IV de dicho ordenamiento, ya que de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Afirma la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente que debe decretarse el sobreseimiento del juicio, respecto a la orden de inspección número *****, puesto que no constituye un acto definitivo, de ahí que si el actor soslaya impugnar la resolución administrativa, es un acto consentido, al no haberse demandando la nulidad de la misma, y por tanto, no ha lugar a entrar al análisis de los vicios del procedimiento aducidos por no impugnarse el acto final con el que culmina y resuelve el mismo.

No se actualiza la causal de improcedencia, porque contrario a las aseveraciones de la autoridad, el actor señaló en su demanda como resolución o acto administrativo impugnado, la resolución administrativa, emitida en fecha *doce de septiembre de dos mil diecinueve*, es decir, la resolución con la que culminó dicho procedimiento.

De igual manera, afirma la demandada que procede el sobreseimiento del presente juicio respecto a la resolución administrativa de fecha *veintinueve de julio de dos mil diecinueve*, misma que fue notificada personalmente en fecha *nueve de agosto del mismo año*, lo que acredita que la hoy actora, tuvo conocimiento del acto administrativo del que se duele, en virtud de que inclusive interpuso Recurso de Revisión en contra de dicha resolución, por lo que queda



plenamente acreditada la causal de improcedencia a que se refiere la fracción IV, del artículo 26 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Resulta infundada dicha aseveración, toda vez que no debe pasarse por alto que dicha resolución, fue impugnada en tiempo mediante recurso de revisión promovido ante la autoridad administrativa, la cual al emitir su resolución, modificó la resolución recurrida, por lo que, hasta que ésta fue notificada es que, el accionante estuvo en condiciones de acudir a este órgano jurisdiccional a combatir tanto la resolución del *veintinueve de julio de dos mil diecinueve*, así como la que recayó a dicho recurso del *doce de septiembre del mismo año*.

Derivado de ello, es que resulta válido que la parte demandada intente la acción de nulidad, combatiendo la resolución recaída a dicho recurso, que en términos del artículo 10, segundo párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, debe entenderse que la actora simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándola; de ahí que en el Considerando anterior, este órgano colegiado concluyera que ambos deben tenerse como actos impugnados.

Consecuentemente, si la presentación de la demanda ante ésta autoridad jurisdiccional a través de la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, una vez que fue notificada la resolución que recayó al recurso de revisión —*veinte de septiembre de dos mil diecinueve*, como se advierte de la cédula de notificación que obra a fojas 21 y 22 del sumario—, lo fue el *once de octubre de dos mil diecinueve*, por lo que, desde el conocimiento de ésta, hasta la presentación de la demanda, transcurrieron exactamente los *quince días hábiles*, que tenía para presentar su demanda con fundamento en el artículo 28, segundo párrafo de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, por tanto, *se interpuso dentro del plazo fijado por la ley*, lo anterior

se corrobora al revisar el calendario de labores del año 2019, en donde el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia estableció los días hábiles e inhábiles para ese año, mismo que se toma en consideración para él conteo de los plazos y términos judiciales de conformidad con el artículo 19, fracción II de la ley antes citada; conforme al principio de *litis abierta* precisado en el párrafo que antecede.

De ahí que no se actualice alguna de la causales de improcedencia invocadas por la demandada.

CUARTO.- Al no actualizarse la causal de improcedencia invocada, ni advertir alguna de manera oficiosa, procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la actora; mismos que se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.¹

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37² de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO.- Como cuestión preliminar, antes abordar el estudio de los conceptos de nulidad, conviene hacer unas precisiones en cuanto al principio de *litis abierta* establecida en el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que a la letra señala:

“ARTÍCULO 10.- Cuando las leyes o reglamentos de las distintas dependencias administrativas estatales, municipales, de sus órganos descentralizados o de otras personas, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo, o bien, intentar

¹ Al respecto véase la **Tesis: 2a./J. 58/2010**, de la Novena Época, registro: 164618 (SJF), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

² **“ARTÍCULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.**



desde luego el juicio ante la Sala.

Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de nulidad no planteados en el recurso.

Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que el Tribunal competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de nulidad no planteados en el recurso.”

De la interpretación literal del numeral que antecede se advierte que de acuerdo con el principio de *litis abierta* que opera en el juicio de nulidad, el afectado con la resolución recaída a un recurso en sede administrativa puede expresar conceptos de nulidad tanto de la resolución combatida en el recurso como en cuanto a la emitida en éste y, además, por lo que toca a la primera, puede introducir argumentos diferentes a los que hizo valer en el recurso.

Sobre el tema de *litis abierta*, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que mediante este principio se permite al demandante esgrimir conceptos de anulación novedosos y reiterativos en el juicio de nulidad, es decir, volver a plantear aquellos argumentos que ya fueron sustentados ante la autoridad administrativa al recurrir el fallo de origen o nuevos razonamientos que no hayan sido propuestos en el mismo; dichos argumentos se plasmaron, respectivamente, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, abril de 2003, jurisprudencia 2a./J. 32/2003, página 193, que expresan:

"JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contenía el

principio de 'litis cerrada' que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, no permitía que el demandante hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario; sin embargo, en el texto vigente del último párrafo del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de 'litis cerrada' por el de 'litis abierta', el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos."

De ahí que se proceda a estudiar los agravios hechos valer en el escrito del recurso de revisión que fuera presentado ante la autoridad demandada el *treinta de agosto de dos mil diecinueve*, así como los esgrimidos en el escrito inicial de demanda.

Así, como **primer** agravio señalado en dicho escrito, aduce el recurrente que la resolución se sustenta en la expedición por parte de la Procuraduría en una orden de inspección genérica y carente de fundamentación y motivación, al no señalar de manera clara y precisa cuál era el objeto de la inspección y/o verificación, sin número de supuestas normas a verificar, resultando ilegal, así como resultando ilegal todo lo actuado posteriormente, pues no se encuentra fundado y motivado.

Argumentos que reitera en el primero de los conceptos de nulidad, al señalar el accionante que la autoridad al resolver el recurso de revisión, mediante la cual se modificó la resolución de fecha *veintinueve de julio de dos mil diecinueve*, específicamente el tercero de los considerandos, fue dictado de manera errónea al señalar que la orden de inspección no es genérica, considerando el demandante que dicha situación es improcedente, ya que aunque la demandada señala un cúmulo de artículos, éstos no señalan en específico porque situación se



realiza la visita, sin especificar el objeto y la manera precisa qué es lo que había que inspeccionar.

En el **segundo agravio** argumenta que la autoridad al momento de dictar la resolución e imponerle las multas no consideró que el accionante había cumplido en tiempo y forma con los requisitos impuestos por la ley, por lo que no se acreditó que se hubiere cometido la infracción imputada, aunado a que la multa no se encuentra debidamente fundada ni motivada, pues la autoridad la determinó dentro de un rango que le señala la ley, sin señalar de manera concreta el por qué de la imposición de dicha cantidad como multa.

Aunado a que no motivó la multa impuesta, no apegándose al principio de legalidad al terminar infracciones que no se aprobaron e imponer una multa mayor al mínimo establecido.

En relación al **segundo concepto de nulidad**, el accionante señala que si bien la autoridad al resolver el recurso de revisión modificó la multa que le fue impuesta, sigue imponiendo una multa que no tiene razón de ser, pues no señala porque situación en específico fue la situación por la que se impone una cantidad sin razón de ser.

Agrega, en el **cuarto agravio** señala que la resolución emitida le causa agravio, pues la responsable no consideró los escritos presentados por su parte mediante los cuales justifica y demuestra haber cumplido con la ley de la materia, y por lo tanto, no existen irregularidades, y en caso de que existieren, se están realizando las adecuaciones administrativas necesarias para cumplir con la ley.

Bajo el **cuarto de los conceptos de nulidad** reitera que la demandada no tomó en consideración los escritos presentados, mediante los cuales justifica y demuestra haber cumplido con la ley de la materia, por lo que no existen irregularidades, y en caso de que existieren, se están realizando las adecuaciones administrativas necesarias para cumplir con la ley.

Ahora bien, tanto en el **quinto agravio** como en el **quinto concepto de nulidad** señala la persona moral actora que le causa agravio la multa impuesta por la autoridad demandada, supuestamente por no haber acreditado llevar a cabo el monitoreo perimetral de sus emisiones contaminantes a la atmosfera, situación que asegura, resulta improcedente, puesto que mediante escrito presentado en fecha *nueve de febrero de dos mil nueve*, se presentó ante la demandada la documentación consistente en la prueba de cumplimiento de resultados de determinación de la concentración de partículas PM10 y PM2.5 en el aire ambiente, acreditando, así que se ha dado cumplimiento con realizar el monitorio perimetral de sus emisiones contaminantes a la atmosfera, dejándolo en una completa inseguridad jurídica al dictar una resolución en la que no consideró que acreditó realizar el monitoreo de emisión de contaminantes a la atmosfera.

Bajo el **sexto concepto de nulidad**, argumenta que le causa agravio la resolución de fecha *doce de septiembre de dos mil diecinueve*, pues la autoridad demandada tiene la obligación de acuerdo a la fracción XIII del artículo 4° de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, de hacer mención de los recursos que proceden en contra de la misma, sin embargo, de manera dolosa la demandada señaló que procede el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, siendo que dicha autoridad no existe, por lo tanto, no se cumple con lo señalado por el precitado numeral 4° de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes.

Finalmente, en el **tercero de los agravios** ataca la caducidad del procedimiento administrativo, aduciendo que la resolución de fecha *veintinueve de julio de dos mil diecinueve* fue emitida fuera de término, pues la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente dejó pasar en exceso tres meses que tenía para dictar la



resolución correspondiente, término plasmado por la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes.

Ahora bien, por cuestión de orden, se estudia preferentemente éste último agravio, ya que de resultar FUNDADO, es el que mayor protección brindaría a la demandante, aunado a que la caducidad del procedimiento tiene como efecto primordial que se anule todo lo actuado en el procedimiento, dejando las cosas como si éste no se hubiese incoado, trayendo aparejada la conclusión de que ha operado la pérdida de las facultades de la autoridad demandada y por ende, resultaría ocioso cualquier otro pronunciamiento; orienta lo anterior, la tesis sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Sexto Circuito, de la Novena Época, con número de registro electrónico: 180190, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Noviembre de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.3o.A.202 A, página: 1929, de rubro y texto siguientes:

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN EN QUE SE DISCUTA SU PROCEDENCIA ES DE ESTUDIO PREFERENTE, AUN FRENTE A MOTIVOS DE DISENTIMIENTO DE ÍNDOLE FORMAL O PROCESAL. De conformidad con la teleología que inspira el último párrafo del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la caducidad tiene como efecto primordial que se anule todo lo actuado en el procedimiento, dejando las cosas como si éste no se hubiese incoado, de ahí que la función de esa institución es la de poner fin a la instancia y, por ende, conlleva una extinción anticipada del procedimiento. Así, dada la entidad y trascendencia de la perención, ésta es de análisis privilegiado incluso frente a violaciones procesales y formales, pues si el cumplimiento de los plazos legales es una condición de validez para el dictado de las resoluciones atinentes a los procedimientos administrativos iniciados de oficio, es claro que, de ser fundado el concepto de violación en el que se ponga en disputa la incorrecta valoración de ese aspecto por la responsable, traerá aparejada la conclusión de que ha operado la pérdida de las facultades de la autoridad demandada en el juicio contencioso para emitir su fallo y, por tanto, resultaría ocioso cualquier otro pronunciamiento, si finalmente y en virtud de la caducidad, procede el archivo de las actuaciones. Entonces, el concepto de violación que rebata la caducidad es de ponderación preferente, porque de consumarse la perención se generarán mayores beneficios al justiciable por invalidarse la totalidad del procedimiento, con lo que se consolida la garantía de celeridad en la administración de la justicia consagrada en el artículo 17 constitucional”.

En primer término, conviene precisar que la autoridad demandada al resolver el recurso de revisión, calificó de inoperante el agravio en estudio, señalando no ser regida por la Ley Federal del Procedimiento Administrativo al ser una autoridad estatal, pues la parte actora citó el artículo 60 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Aunado a ello, señaló que su argumento resultaba ineficaz al no obrar ninguna solicitud por parte de la persona moral accionante relativa a la caducidad, por lo que al no mediar una solicitud requiriendo la caducidad entre la resolución administrativa de fecha *veintinueve de julio de dos mil diecinueve*, y aquella que siguió a los treinta días hábiles posteriores al plazo para rendir alegatos, no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 59 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes.

Argumentando adicionalmente, que el artículo 56, fracción IV de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, al señalar que pone fin al procedimiento administrativo la declaración de caducidad, debiendo existir un acto de autoridad que la declarara expresamente, concluyendo que la caducidad no opera de forma automática, sino que la propia ley exige un pronunciamiento del particular donde se analice su procedencia.

Concluyendo, que al no obrar una solicitud ni al haber un pronunciamiento de oficio que declare la caducidad, hasta antes de que emitiera la resolución respectiva –el *veintinueve de julio de dos mil diecinueve*–, no es procedente la actualización de la caducidad, resultando ajustada a derecho la citada resolución administrativa.

Ahora, por cuestión de técnica expositiva, en segundo lugar, resulta necesario establecer el contenido de las copias certificadas exhibidas por la autoridad demandada, de las cuales se advierte lo siguiente:



a) El *primero de marzo de dos mil diecinueve*, la autoridad responsable, dentro del expediente ***** dictó el acuerdo de pruebas y alegatos *-fojas 110 y 111 de los autos-*, en el que, una vez desahogadas las pruebas, concedió a la parte actora un término de cinco días hábiles contados a partir de que surtiera sus efectos la notificación del acuerdo para la presentación *-por escrito-* de los alegatos;

b) De acuerdo a la cédula de notificación que obra a foja 108 de los autos, el *seis de marzo del dos mil diecinueve* el notificador adscrito a la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, notificó a la parte actora el acuerdo de fecha *primero de marzo del dos mil diecinueve* suscrito por la Bióloga ***** Procuradora Estatal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes.

Como se señaló en los incisos que anteceden, la responsable emitió el acuerdo de pruebas y alegatos el *primero de marzo de dos mil diecinueve*, en el cual, una vez desahogadas las pruebas concedió a la persona moral accionante el término de cinco días hábiles a fin de que presentara por escrito los alegatos que a su derecho correspondieran, auto que le fue notificado el *seis de marzo del dos mil diecinueve*, por lo que tuvo los días *siete, ocho, once, doce y trece de marzo del dos mil diecinueve*, para presentar los alegatos.

Fenecido el término señalado en el párrafo que antecede, la autoridad contaba con treinta días hábiles para dictar la resolución correspondiente según lo establecido en el artículo 208³ de la Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes, plazo que inició el *catorce de marzo del dos mil diecinueve* y concluyó el *veinticinco de abril de dos mil diecinueve*, excluyendo los días *dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de*

³ **ARTÍCULO 208.-** Transcurrido el término a que se refiere el Artículo anterior y dentro de los treinta días hábiles siguientes, la autoridad emitirá la resolución administrativa correspondiente, debidamente fundada y motivada, misma que se notificará personalmente al interesado, y en la cual se señalarán o en su caso ratificarán o adicionarán, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables."

marzo, así como los días seis, siete, catorce, veinte y veintiuno de abril, todos del dos mil diecinueve, por ser sábados y domingos, así como el dieciocho de marzo del dos mil diecinueve, por ser el tercer lunes de marzo, en el que se conmemora el 21 de marzo.

Conteo que se realiza conforme a los días inhábiles señalados en el párrafo segundo, del artículo 32 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, el cual a la letra dice:

“ARTÍCULO 32.- Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles. No se considerarán días hábiles: los sábados y los domingos, el 1° de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero, el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo, el 1° y 5 de mayo, el 16 de septiembre, el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, el 1° de octubre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Local y Federal y el 25 de diciembre.

...”.

(Lo resaltado es propio de la presente resolución.)

Sin embargo, para que se actualizara la caducidad, debían transcurrir otros treinta días, según lo señalado en el párrafo tercero del artículo 59 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes —pese a que el actor en su recurso citara el numeral 60 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, puesto que transcribió el contenido del artículo 59 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado—, mismo que señala que en tratándose de procedimientos iniciados de oficio, la caducidad opera en el plazo de treinta días, mismos que deberán ser contados a partir de la expiración del término para dictar la resolución, debiéndose proceder a su archivo, ya sea a petición de parte interesada o bien de oficio:

“ARTÍCULO 59.- En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, las Administraciones Públicas Estatal y Municipales le advertirán que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación,



la Administración Pública Estatal o Municipal acordará el archivo de las actuaciones, notificándose al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente ley.

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, ni de la Administración Pública Estatal y Municipal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio, se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.”

(Lo resaltado es propio de la presente resolución)

Por lo anterior, la autoridad contaba con treinta días para emitir la resolución administrativa, días que comenzaron a correr a partir del *veintiséis de abril de dos mil diecinueve* y concluyeron el *siete de junio de dos mil diecinueve*, exceptuándose los días *veintisiete y veintiocho de abril, primero, cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de mayo, y uno y dos de junio*, todos del *dos mil diecinueve*, por ser sábados y domingos, así como el *primero de mayo*, días inhábiles señalados en el párrafo segundo del previamente citado artículo 32 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes.

Sin embargo, en el presente caso el término que tenía la responsable para dictar la resolución sin que llegase a operar la caducidad feneció el *siete de junio de dos mil diecinueve*, por lo que al haberse dictado la resolución hasta el *veintinueve de julio de dos mil diecinueve*, se entiende que la autoridad la dictó fuera del término legal que tenía para hacerlo.

Ahora bien, y en relación a que la parte demandante omitió solicitar la declaración de caducidad previo al dictado de la resolución administrativa, debe estimarse que el multicitado artículo 59 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, no establece como imperativo la existencia de una petición de parte interesada para que se decrete la caducidad y se ordene el archivo.

Por el contrario, el artículo es claro en señalar que se entenderán caducados los *procedimientos oficiosos*, a solicitud de parte interesada o *de oficio*, cuando transcurra el plazo otorgado contados a partir de que se deba dictar resolución y ésta no se produzca, donde el vocablo "entenderán" equivale gramaticalmente a dar por supuesto un hecho, es decir, que ha operado la caducidad en el mismo y, por tanto, debe ordenarse su archivo, lo cual, debe realizarse aun cuando el propio interesado no lo hubiera solicitado, invocándose como criterio orientador, la tesis aislada administrativa de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegidos de Circuito, con número de registro: 186653, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio 2002, Tomo XVI, Tesis: I.7º.A.173 A, página: 1258, de rubro y texto siguientes:

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. PROCEDE DECLARARLA EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS DE OFICIO, CUANDO PREVIAMENTE SE HA CONSUMADO EL PLAZO PARA QUE AQUÉLLA OPERE. Conforme a lo dispuesto por el artículo 60, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no se exige como requisito para la procedencia de la caducidad en los procedimientos iniciados oficiosamente, que ésta se hubiere solicitado ante la autoridad administrativa y mucho menos que sea una carga procesal que deba cumplirse para que opere plenamente, sino que, por lo contrario, sólo requiere la satisfacción de dos supuestos que son: el transcurso de un determinado periodo de tiempo y la inactividad que consiste en no realizar actos en el procedimiento correspondiente; ello se confirma con la propia expresión empleada en el referido artículo 60, al decir que se entenderán caducados los procedimientos oficiosos, cuando transcurran treinta días contados a partir de que se deba dictar resolución y ésta no se produzca, donde el vocablo "entenderán" equivale gramaticalmente a dar por supuesto un hecho, es decir, que ha operado la caducidad en el mismo y, por tanto, debe ordenarse su archivo, lo cual debe realizarse aun cuando el propio interesado no lo hubiera solicitado.”

De ello se sigue, que aún y cuando la parte actora solicitó se decretara la caducidad, al interponer el recurso de revisión, por un lado, el plazo para que la autoridad demandada emitiera la resolución administrativa ya había transcurrido en exceso, y por el otro, la autoridad está facultada para declarar de oficio la caducidad, sin que fuera necesario que la parte interesada lo solicitase, toda vez que, el artículo 59 de la Ley del Procedimiento Administrativo del



Estado de Aguascalientes, es claro al establecer que los procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución, declaratoria que podrá ser oficiosa, y además, la razón de ser de la caducidad es dar certeza jurídica y puntualizar la eficacia de un procedimiento en cuanto al tiempo para no dejar abierta la posibilidad de que las autoridades actúen o dejen de hacerlo a su arbitrio, sino, por el contrario, observen y atiendan puntualmente las reglas que establecen cuando nace y cuando concluye una facultad, para no generar incertidumbre y arbitrariedad.

Sustenta lo anterior, el criterio aislado, en materia administrativa de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegidos de Circuito, con número de registro: 184210, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Junio 2003, Tomo XVII, Tesis: I.4o.A.J/24, página: 679, de rubro y texto siguientes:

“CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRESUPUESTOS O CONDICIONES PARA DECLARARLA DE OFICIO, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. Conforme al artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte o de oficio, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. Así, la institución de la caducidad del procedimiento administrativo que regula el citado precepto legal requiere de los siguientes presupuestos esenciales: a) Se trate de un procedimiento que de oficio inició la autoridad administrativa; y, b) Haya transcurrido el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del término del que gozaba la autoridad para dictar la resolución correspondiente; esto es, existen dos periodos o momentos diferentes que deben consumarse para que opere la caducidad, como son, un primer momento, que se refiere al término de gracia que la ley federal correspondiente otorga a las autoridades administrativas federales para dictar su resolución (término que no es conceptuable para efectos de caducidad del procedimiento como inactividad); y, una vez fenecido este término, eventualmente puede actualizarse un segundo lapso, éste sí considerado como inactividad procesal, pues carece de justificación, por lo que de extenderse este término a treinta días o más, trae como consecuencia que se configure la caducidad del procedimiento. De lo antes expuesto, se advierte que de actualizarse los citados presupuestos, es que las autoridades administrativas se encuentran obligadas a declarar de oficio la caducidad, sin que sea necesario que las partes lo soliciten, toda vez que, por un lado, el precepto en estudio es claro al establecer que los procedimientos caducarán de oficio y, además, la razón de ser de la caducidad es dar certeza jurídica y puntualizar la eficacia de un procedimiento en cuanto al tiempo para no dejar abierta la posibilidad de que las autoridades actúen o dejen de hacerlo a su arbitrio, sino, por el contrario, observen

y atiendan puntualmente las reglas que establecen cuando nace y cuando concluye una facultad, para no generar incertidumbre y arbitrariedad.”

Al haber resultado fundado el agravio que hiciera valer el recurrente, ahora parte actora, resulta innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos expresados por su parte, ya que en nada variaría el sentido de la presente resolución cualquiera que fuere el resultado de su examen.

SEXTO.- En mérito de lo anterior, se actualiza la causa de anulación prevista en el artículo 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA**, de:

1) La resolución relativa al expediente ***** emitida por la Procuradora Estatal de Protección al Ambiente, el *veintinueve de julio de dos mil diecinueve* y a través de la cual, se impuso una multa por la cantidad de \$25,347.00 (VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 0/100 M.N.) por el equivalente a 300 (trescientas) Unidades de Medida y Actualización que al momento de imponer la presente sanción, era de \$84.49 (OCHENTA Y CUATRO PESOS 49/100), así como la plantación de sesenta árboles de especies nativas de la región de Aguascalientes; y

2) La resolución de recurso de revisión relativa al expediente ***** emitida por la Procuradora Estatal de Protección al Ambiente, el *doce de septiembre de dos mil diecinueve* y a través de la cual, modificó la diversa resolución de *veintinueve de julio de dos mil diecinueve*.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente la acción ejercitada por la parte actora.



SEGUNDO.- Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de:

1) La resolución relativa al expediente ***** emitida por la Procuradora Estatal de Protección al Ambiente, el *veintinueve de julio de dos mil diecinueve* y a través de la cual, se impuso una multa por la cantidad de \$25,347.00 (VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 0/100 M.N.) por el equivalente a 300 (trescientas) Unidades de Medida y Actualización que al momento de imponer la presente sanción, era de \$84.49 (OCHENTA Y CUATRO PESOS 49/100), así como la plantación de sesenta árboles de especies nativas de la región de Aguascalientes; y

2) La resolución de recurso de revisión relativa al expediente ***** emitida por la Procuradora Estatal de Protección al Ambiente, el *doce de septiembre de dos mil diecinueve* y a través de la cual, modifico la diversa resolución de *veintinueve de julio de dos mil diecinueve*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del veintidós de junio de dos mil veinte.- Conste.

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en **diecinueve** páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número 1811/2019, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *diecinueve días del mes de junio de dos mil veinte.-* Doy fe.-

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE
LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL